

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2020-00271-00** de **CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS** informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que tuvo por no contestada la reforma a la demanda. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, el juzgado debe señalar que este recurso está previsto en el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. en los siguientes términos:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

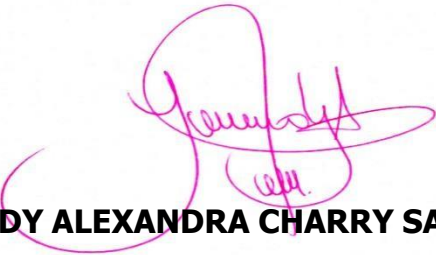
Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado por Estado electrónico el viernes 3 de marzo del 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el martes 7 de marzo del mismo año, por lo que el recurso interpuesto por el apoderado mediante escrito recibido vía correo electrónico el 8 de marzo de 2023 resulta ser extemporáneo, y en consecuencia se rechaza el mismo.

Respecto al recurso de apelación, tenemos que de conformidad con el numeral 1º del Art. 65 del C.P.T. y de la S.S., el auto que de por no contestada la reforma a la demanda es susceptible de tal recurso, el Juzgado lo concede para ante el H. Tribunal superior de Bogotá Sala laboral en el efecto suspensivo.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>19/05/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>060</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00408** PAULA ANDREA CAROLINA GUEVARA contra CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASA CEYCO S.A.S Y AMARILLO S.A.S. Informando que revisado el proceso por error involuntario se omitió resolver el llamamiento en garantía interpuesto por la demandada la sociedad AMARILO S.A. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de contestación de la demanda el mandatario judicial de la **SOCIEDAD AMARILLO S.A.S**, presenta solicitud de llamamiento en garantía a la **CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS S.A.S**, identificada con NIT No. 900658806-9, el Juzgado debe señalar que la misma se encuentra vinculada en calidad de demandada, quien a su vez ejerció su derecha de defensa y contradicción, teniendo por contestada la demanda mediante auto del 28 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, **NO SE ACCEDE** a lo solicitado por parte del apoderado judicial de la sociedad AMARILLO S.A.S. y por consiguiente se dispondrá a continuar con lo ordenado en el auto del 28 de febrero de 2023, esto es, la celebración pública para el día 1º de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19/05/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **060**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00279** de **José Roberto Gómez Duque** contra **Colmédica Medicina Prepagada S.A. y otro**, informando que mediante auto se inadmitió la subsanación de la demanda y ésta se subsanó dentro del término legal. De igual manera, se informa que, en virtud del inventario de procesos efectuado, se evidenció que por error involuntario el presente no ingresó al Despacho. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, dentro del término legal, la apoderada de la actora allegó memorial en el que subsana las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al encontrar que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Alicia Susana Daza Cabrera, identificada con C.C. 1.094.244.067 y T.P. 212.533, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por José Roberto Gómez Duque contra Colmédica Medicina Prepagada S.A. y la Unidad Médica y de Diagnóstico S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colmédica Medicina Prepagada S.A. y la Unidad Médica y de Diagnóstico S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Colmédica Medicina Prepagada S.A. y la Unidad Médica y de Diagnóstico S.A. corren a su

cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Colmédica Medicina Prepagada S.A. y la unidad Médica y de Diagnóstico S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19/05/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2021 - 00540** de FREDY ARMANDO MOLINA contra RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. Informando que obra en el expediente contestación de demanda por parte de la sociedad demandada presentada dentro del término de ley. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, INCORPÓRESE Y TÉNGASE como tal las documentales contentivas de la contestación de la demanda por parte de la Sociedad RADIO CADENA NACIONAL S.A.S.

Acorde con lo anterior, se dispone a dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.002.404 y T.P No. 135.830 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada por la demandada RADIO CADENA NACIONAL S.A.S., se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se nombre del representante legal de la entidad representada, su dirección y domicilio.
2. El certificado de existencia y representación, la cédula de ciudadanía de la abogada y la tarjeta profesional no son pruebas, sino anexos de la demanda conforme el numeral 1º del art. 26 del CPTSS. Corríjase el acápite pertinente.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **19/05/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **060**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00034** de MARÍA SMITH GUTIERREZ RUEDA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO, identificado con C.C. 80.471.138 y T.P. 198.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora MARÍA SMITH GUTIÉRREZ RUEDA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de

2020, sin realizar una mixtura de normas.

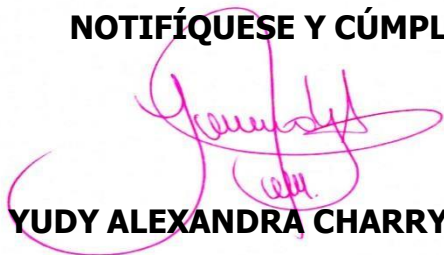
CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19/05/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00111**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos– Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de PATRICIA ALMÉCIGA HERNÁNDEZ, EDGAR RICARDO FUQUÉN BOCANEGRA y GABRIELA KATHERINE FUQUEN ALMÉCIGA contra GOLD RH S.A.S, DREAMRES COLOMBIA S.A.S y COLCHONOS PARAÍSO. Informando que la parte actora agrega subsanación de demanda dentro del término de ley. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor IVAN SINESIO GÓMEZ MORAD, identificado con C.C. 79.942.072 de Bogotá y T.P. 131.474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por los señores PATRICIA ALMÉCIGA HERNÁNDEZ, EDGAR RICARDO FUQUEN BOCANEGRA y GABRIELA KATHERINE FUQUEN ALMÉCIGA contra las Sociedades GOLD RH S.A.S; DREAM REST COLOMBIA S.A.S y COLCHONES PARAÍSO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las Sociedades GOLD RH S.A.S; DREAM REST COLOMBIA S.A.S y COLCHONES PARAÍSO S.A., por intermedio de sus representantes legales o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas

corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19/05/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2022-00112-00** de **DOLLY AGUIRRE CÁRDENAS** contra **IVONNE OSPINA ÁLVAREZ** y **COLMENA SEGUROS S.A.**, informando que la parte demandada subsanó en tiempo la contestación a la demanda. El apoderado de la parte demandante informa la dirección de la demandada para efecto de la notificación de la demanda. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada COLMENA SEGUROS S.A., subsanó la contestación a la demanda, se dispone, TENERLA POR CONTESTADA por la accionada antes mencionada.

Respecto de la demandada IVONNE OSPINA ÁLVAREZ, se autoriza su notificación en la dirección electrónica suministrada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19/05/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00385** de **William Aparicio Orduz** en contra de la sociedad **AL Alianza Logística S.A.S.**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jorge Enrique González García, identificado con C.C. 1.026.263.626 y T.P. 277.858 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por William Aparicio Orduz en contra de la sociedad AL Alianza Logística S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad AL Alianza Logística S.A.S. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la sociedad AL Alianza Logística S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la sociedad AL Alianza Logística S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19/05/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **060**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00391** de **José Julio César Cáceres** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Cristian Alberto Gómez Macías, identificado con C.C. 91.535.180 y T.P. 282.637, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por José Julio César Cáceres en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por intermedio de cada uno de sus respectivos representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19/05/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **060**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00417** de **Jhonaiker Alberto Aranda Cogollo** en contra de la sociedad **Jhon Construcciones y Equipos S.A.S.**, informando que en auto anterior se inadmitió la presente demanda, sin que la parte actora hubiese dado respuesta al requerimiento anterior, mientras que, en memorial del 10 de abril de 2023, se allegó solicitud de rechazo de la demanda o que se otorgue una nueva oportunidad para subsanarla. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



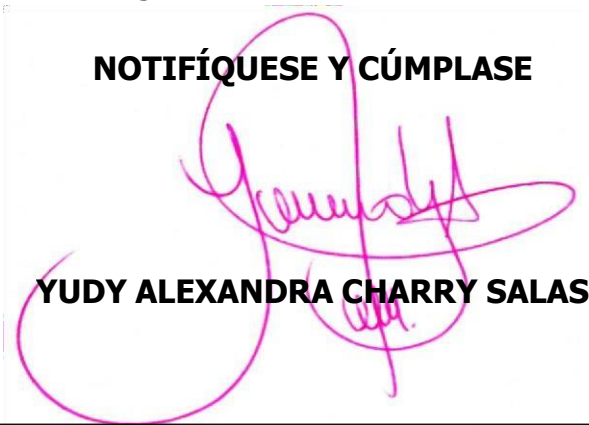
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que la parte actora no cumplió los requerimientos efectuados en el auto anterior, el Despacho pone de presente habilitar nuevamente términos para subsanar la demanda, ya que ello no está permitido por el artículo 28 del C.P.T. y S.S., por lo que en contraposición se dispone a **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicales y el sistema de gestión del Juzgado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19/05/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00427** de **Claudia Patricia Vélez Calderón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José Adriano Monzón Solórzano, identificado con C.C. 79.405.723 y T.P. 111.267, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Claudia Patricia Vélez Calderón en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., por intermedio de cada uno de sus respectivos representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los

artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19/05/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **060**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00454** de **Abdenago Bernardo Ortiz Rodríguez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Diego Bravo Gutiérrez, identificado con C.C. 1.098.714.457 y T.P. 259.245 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Abdenago Bernardo Ortiz Rodríguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la

Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19/05/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00461** de **Maritza Orjuela Camargo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Dioselina Albarracín González, identificada con C.C. 46.660.541 y T.P. 354.904 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Maritza Orjuela Camargo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la

Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19/05/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00510** de **Claudia Milena Ortiz Ospina** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Alejandro Aristizábal Zapata, identificado con C.C. 8.029.228 y T.P. 175.720 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Claudia Milena Ortiz Ospina en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que

se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19/05/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral **Clara Inés Suárez Gómez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, y se radicó con el número **11001-31-05-013-2022-00511-00**. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Claudia Maritza Muñoz Gómez, identificada con C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Clara Inés Suárez Gómez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por intermedio de cada uno de sus respectivos representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19/05/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **060**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Alberto Rafael Manotas Angulo** contra la sociedad **Constructora Diana Verónica S.A. en liquidación y otras**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00061-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
3. No cumple lo normado en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que manifiesta que se formula una "DEMANDA LABORAL DE MAYOR CUANTÍA", misma que no está consagrada en la ley procesal laboral.
4. La pretensión 1° no cumple lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene varias pretensiones distintas, que se deberán formular de manera individual.

5. Igualmente, se deberán precisar los extremos temporales en que se pretende el pago de las acreencias enunciadas.
6. En la pretensión 1° señala que hubo sustitución de una primera sociedad hacia una segunda, sin precisar cuáles son, por lo que se deberá especificar dicha situación.
7. Así mismo, las pretensiones carecen de sustento fáctico.
8. Los hechos 1° y 2° contienen, cada uno, más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.
9. El hecho 4° contiene una consideración del profesional del derecho, que se deberá suprimir o ubicar en el acápite que corresponde.
10. La demanda carece de fundamentos y razones de derecho.
11. La petición de las pruebas no cumple lo normado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se enuncian las documentales que se anexan con la demanda.
12. La petición de la prueba testimonial deberá incluir la dirección de correo electrónico del testigo, como ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
13. No cumple lo normado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no efectúa una estimación de la cuantía. Así mismo, se deberán aportar los cálculos aritméticos que sustenten dicha manifestación.
14. Se deberá acreditar el cumplimiento de los numerales 2° y 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., esto es indicando la dirección y domicilio de cada una de las demandadas, su correo electrónico, el nombre de cada uno de sus representantes legales.
15. Se deberá indicar la dirección y domicilio del demandante, así como su correo electrónico, puesto que los datos aportados corresponden al apoderado, lo que contraría lo normado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., al exigir la información puntual de la parte.
16. No cumple lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no obra prueba de haber remitido copia de la demanda a cada uno de los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias

anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19/05/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Nicolás Lugo Oviedo** contra la sociedad **Brink's de Colombia S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00062-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La pretensión principal 5° no cumple lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene varias pretensiones distintas que se deberán reformular de manera individual. Así mismo, se recuerda el cumplimiento de lo normado en el artículo 25A, a efectos de prevenir la indebida acumulación de pretensiones en lo atinente a algunas prestaciones sociales y el reintegro.
2. Los hechos 17, 19, 22, 29, 31, 35, 37 y 42 contienen consideraciones y apreciaciones del profesional del derecho, que se deberán reformular o suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
3. Las documentales de numerales 4° y 9° del acápite de pruebas no son legibles, por lo que se deberán aportar en un formato que permita su lectura.
4. Así mismo, las pruebas documentales se deberán enunciar de

manera individual, como lo ordena el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

- 5. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19/05/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Luis Enrique Medina Lima** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00064-00**. Así mismo, se informa que la presente demanda fue rechazada por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Santiago de Cali, al considerar que no es competente para conocer el proceso. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento de la demanda y proceder con el estudio del cumplimiento de los requisitos formales, de no ser porque se observa que el presente asunto no es de competencia de los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

Debe memorarse que en auto del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Santiago de Cali rechazó por competencia el presente asunto, al considerar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S.S. son competentes los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá bajo el entendido que es éste el domicilio de la demandada, y que la reclamación administrativa se radicó en esta ciudad, puesto que desde ésta se profirieron las correspondientes respuestas.

Al respecto, debe memorarse que la mencionada norma expresa lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.
<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o **el del lugar donde se haya**

surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
(...)”

Al respecto, se observa que la reclamación administrativa se radicó el 5 de agosto de 2019, conforme consta en el sello de recibido de la demandada, y allí se indica que el canal de recepción fue “Punto de Atención Virtual”, y que está claramente enunciado que fue remitido desde la ciudad de Santiago de Cali, aspecto que se ve reiterado en la misiva del 10 de diciembre de ese año, donde la UGPP notificó el Acto Administrativo en que se resolvió la reclamación administrativa en dicha ciudad más no en Bogotá D.C.

Por ello, no se puede perder el hecho que con la radicación de la demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Santiago de Cali, se reiteró la elección de la parte demandante para que el proceso se adelante allí. Al respecto, conviene traer a colación lo estudiado por nuestro máximo órgano de cierre en Auto AL-1456 de 2022 al resolver un conflicto negativo de competencia, por causas similares:

“Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

De la disposición anteriormente transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo

constituye la Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho - el Bordo Patía Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.”

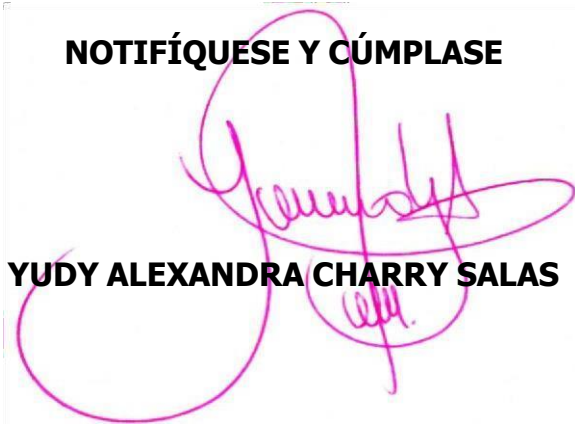
Por lo anteriormente señalado, esto es el lugar donde se agotó la reclamación administrativa, sumado al hecho que según el portal web de la demandada ésta cuenta con sede de atención en la ciudad de Santiago de Cali, se colige que no es ésta Juez la llamada a conocer de las presentes diligencias, con sustento en lo hasta aquí expuesto, y como consecuencia se dispone, **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

Por Secretaría, **remitir** todos los archivos que conforman el expediente virtual a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P. y el numeral 4º del literal A del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

La Juez,

ERBC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19/05/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060



EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Constanza del Socorro González Hermosa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00065-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
2. El poder no cumple lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no contiene el correo electrónico del profesional del derecho.
3. No cumple lo ordenado en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no enuncia el nombre del representante legal de cada una de las demandadas.
4. No cumple los numerales 3° y 4° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no indica la dirección y domicilio de las partes y del apoderado de la actora.
5. El hecho 8° contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.

- 6. El hecho 9º contiene conclusiones y apreciaciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir o incluir en el acápite que corresponde.
- 7. El poder y el certificado de existencia y representación legal no son pruebas sino anexos de la demanda, en los términos del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberán enlistar en el acápite que corresponde.
- 8. No cumple lo normado en el artículo 6º del C.P.T. y S.S., como quiera que no obra escrito de reclamación administrativa ante Colpensiones por los hechos y pretensiones de la demanda.
- 9. No cumple lo normado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, puesto que no obra prueba de haber remitido la demanda de manera simultánea a cada una de las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19/05/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **060**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 2023 - 00111** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR contra ORLANDO REYES CRUZ contra SERVILABOR SAS. Informando que obra en el expediente solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la activa, radicó ante el despacho solicitud de retiro de la demanda.

Revisada la solicitud presentada se observa que la misma cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza su retiro. En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **19/05/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **060**

EL SECRETARIO, -



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso especial de **FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)** de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, contra **JOSÉ ARMANDO GALLEGO VARGAS** informando que dentro del término legal la parte demandante presentó subsanación a la demanda Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone a admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandante CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda de **FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)** de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, contra **JOSÉ ARMANDO GALLEGO VARGAS** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado **JOSÉ ARMANDO GALLEGO VARGAS**, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la organización

sindical **UNIÓN DE CONDUCTORES DE TRANSMILENIO**

"UCONTRANSMI." por intermedio de su representante legal como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

- 5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
- 6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 7. **CORRER** traslado a **JOSÉ ARMANDO GALLEGO VARGAS** y a la organización sindical **UNIÓN DE CONDUCTORES DE TRANSMILENIO "UCONTRANSMI."** para que contesten la demanda dentro de la Audiencia Virtual que se convocará a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del quinto día hábil siguiente a la última notificación, como lo prevé el artículo 114 del C.P.T. y S.S.
- 8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19/05/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060

EL SECRETARIO, 